



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PPI

DIVINA PROVIDENTIA PAPAE IX.

LITTERAE APOSTOLICAE

quibus abolerentur privilegiatae omnes jurisdictiones ecclesiasticae in Hispaniis; usque hactenus subjecta territoria, loca, monasteria proximis dioecessibus juguntur.

PETUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quae diversa civilis societatis indoles diversaeque leges concedenda suaserant privilegia in fide-
lium utilitatem et Ecclesiae decus; ea fecit muta-
ta serius temporum et morum ratio non solum in-
opportuna sed plerumque noxia. Hinc objecta per
haec libero et expedito jurisdictionis ecclesiasticae
exercitio impedimenta, crebrae inter Ordinariam ju-
risdictionem et exemptam offensiones, aliaque hu-
jusmodi incommoda et manans ex hisce pertur-
batio disciplinae scandalumque et neglectio fide-
lium, necessariam prorsus ostenderant componen-
dis in Hispania religiosis rebus abolitionem cujus-
vis privilegiatae jurisdictionis: opportunam autem
decretae rei perficiendae occasionem suppeditatu-
ram esse putatum fuit novam, quae proponebatur,
dioecesium circumscriptionem. Verum inopinata
suppressio quatuor Militarium Ordinum Sancti Jaco-
bi, Alcantarae, Calatravae, et Montesiae ab Hispa-

nico Gubernio nuper peracta Nos compulit ad consulendum illico catholicis territoriorum ad eos Ordines spectantium incolis per hujusmodi suppressionem omni ecclesiastica administratione privatis; idque fecimus per Apostolicas Litteras «*Quo gravius*» hac ipsa die datas, quibus quae conventa fuerant cum Hispaniarum Gubernio die 5 Septembris anni 1851 exequutioni mandavimus. Illa tamen Conventione constitui praeterea placuit, eidem omnium privilegiatarum jurisdictionum incommodo per idem remedium et eodem tempore occurrendum esse; visum enim fuit absonum alicubi suppressere, alibi fovere quod aequè inopportunum ubique et periculosum evaserat. Cautum idcirco fuit disertis verbis (art. 11). «Omnes etiam jurisdictiones privilegiatae, cujuscumque speciei sint et quomodo-cumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non» exclusa, quae ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis diocesisibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficienda; salvis tamen, ac in suo robore mansuris quae» competunt.

»1.° Pro-Cappellano Majori Catholicae Majestatis» Suae.

»2.° Vicario Generali Castrensi.

»3.° Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravae, Alcantarae et Montesiae ad sensum eorum, quae nono» hujus Conventionis articulo praedisposita sunt. (Id est quoad novum territorium iis constituendum).

»4.° Praelatis Regularibus.

»5.° Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italarum in hac ipsa urbe» (Matriti) erectum.

»Vigebunt item speciales facultates, quae Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum» respicientibus juxta delegationis litteras aliasque» Apostolicas concessionem respondent.»

Nos itaque spiritui et proposito Conventionis inhaerentes, in qua malum quotidie invalescens a to-

ta Natione simul et eodem tempore amoliendum visum est, cum coacti fuerimus omnem a remedio dilationem submovere quoad quatuor Militares Ordines, opportunum omnino censemus esse, idem simul adhibere remedium ceteris quoque partibus Hispaniarum eodem incommodo laborantibus.

Quocirca, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanae Curiae Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine hisce Litteris decernimus et exequutioni mandamus pactam jam et conventam suppressionem et abolitionem universarum jurisdictionum privilegiatarum, cujuscumque speciei sint et quomodocumque appellentur, iis non exclusis, quae vel ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectant, vel ad quodcumque cujuslibet nominis et instituti Monasterium Monialium, licet extraordinariis et specialissimis privilegiis ab Apostolica Sede donatum, vel ad inferiores Praelatos saeculares huic Sanctae Sedi immediate subjectos, sive ex iis sint, qui cum propria ecclesia clericisque ejus et administris, quibus praesunt, exempti sunt ab Episcopi jurisdictione, sive ex iis qui exemptam exercent jurisdictionem in clerum et populum civitatis aut loci alicujus dioecesis ambitu conclusi, sive demum ex iis, qui in proprio et se juncto territorio Ordinaria jurisdictione potiuntur et *Praelati Nullius* proprie nuncupantur, cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis; eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse decernimus: excepta et in suo robore manente dumtaxat privilegiata eorum jurisdictione, qui nominatim designati fuerunt in 11.^o Conventionis articulo mox relato.

Quapropter eadem Nostra Apostolica auctoritate omnia et singula praedicta privilegiata territoria, juxta articulum 11 commemoratae Conventionis, aut loca ad ipsa spectantia quae alicujus dioecesis li-

mitibus undique includuntur eidem dioecesis aggregamus et incorporamus. Quae vero uni vel pluribus dioecesis finitima sunt, priore in casu proximae dioecesis aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi dioecesi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propiorum habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos, qui in predictis territoriis existunt eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive colegiatas, sive parochiales aut succursales, oratoria, pia quaelibet et cujusvis nominis instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanas, si quae sint, nec non monasteria sacrarum Virginum Ordinariae, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatae jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subijcimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis dioecessibus, quibus eadem territoria aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore praesentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iisdem sacrarum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias, quam extraordinarias atque etiam, uti supra delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis dioecesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium aut opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quaecumque scripta respicientia personas, res, jura rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Ceterum diserte declaramus, quae hisce Nostriis Litteris statuta, ac decreta sunt, minime obfutura novae dioecesium circumscriptioni quandocumque fuerit ad rem adducenda.

Porro ut cuncta a Nobis, ut supradisposita, rite,

feliciter, ac celeriter ad optatum exitum perducantur Dilectum Filium Nostrum Joannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Archiepiscopum Vallisoletanum, de cujus prudentia doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, praesentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus; eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias, et opportunas concedimus facultates, ut omnia superius ordinata, quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate libere, ac licite possit et valeat; eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis praesertim ab ejus residentia remotis executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personae ab eo sic subdelegandae super quacumque oppositio-
ne in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura agnoscere, ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac valeant. Volumus insuper ut praesentium Litterarum executor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus praepositam in ejusdem Congregationis archivio asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Haec volumus, statuimus, praecepimus atque mandamus, decernentes, has praesentes Litteras, et omnia eis contenta, ac decreta quaecumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis, vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima, vel ex consuetudine, licet immemoriabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiae et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas validas, et efficaces existere et fore, non obstantibus

Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis, praesertim *de jure quaesito non tollendo*, caeterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis, et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore perman-suris, ad praemissorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut praesentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Nostarii publici subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, casationis, deletionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel auso temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii Pontificatus Nostri anno vigesimo octavo. Pius EPISCOPUS.

LETRAS APOSTÓLICAS

de nuestro santísimo Padre Pio por la divina Providencia Papa IX, en virtud de las cuales son abolidas en España todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas, y agregados á las diócesis inmediatas los territorios, lugares y monasterios sujetos á aquellas hasta el presente.

PIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Los privilegios que la diversa índole y diferentes leyes de la sociedad civil habian aconsejado conce-

der para utilidad de los fieles y esplendor de la Iglesia, los ha hecho despues no solamente inoportunos sino por lo comun perjudiciales la mudanza de los tiempos y de las costumbres. Así que, los obstáculos por ellos presentados al libre y espedito ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los frecuentes choques entre la jurisdiccion ordinaria y la exenta, y otros inconvenientes de esta clase, no menos que la consiguiente perturbacion de la disciplina, y el escándalo y desprecio de los fieles, habian mostrado, al arreglar en España los asuntos religiosos, ser absolutamente necesaria la abolicion de cualquier jurisdiccion privilegiada: y se creyó seria oportuna ocasion para llevar á cabo este acuerdo la nueva circunscripcion de diócesis entonces propuesta. Mas la inesperada supresion de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa realizada poco há por el gobierno español, nos ha obligado á mirar desde luego por los católicos habitantes de los territorios pertenecientes á dichas órdenes, privados, á consecuencia de esta supresion, de toda administracion eclesiástica; así lo hemos hecho por medio de nuestras Letras Apostólicas «*Quo gravior*,» dadas este mismo dia, con las cuales hemos puesto en ejecucion lo convenido con el gobierno de España el 5 de Setiembre de 1851.

Empero túvose á bien disponer ademas en aquella convencion se ocurriera al propio tiempo con igual remedio al mismo inconveniente de todas las jurisdicciones privilegiadas; pues pareció apartado de razon suprimir en una parte y mantener en otra lo que ha venido á ser en todas igualmente inoportuno y peligroso. Por eso en términos claros se previno (Art. 11): «Cesarán tambien enteramente todas las »jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la »de S. Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios »se reunirán á las respectivas ó inmediatas diócesis »en la nueva demarcacion que se hará de ellas, según el artículo séptimo, salvas sin embargo y permaneciendo en su vigor las exenciones pertenecientes:

- »1.º—Al Pro-capellan mayor de S. M. católica.
 »2.º—Al Vicario general Castrense.
 »3.º—A las cuatro órdenes militares de Santiago,
 »Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos
 »prefijados en el artículo nono de este Concordato.
 »(Esto es en cuanto al nuevo territorio que ha de
 »designárseles.)

»4.º—A los Prelados regulares.

»5.º—Al Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de Italianos de esta corte (Madrid).

»Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden al comisario general de Cruzada en las cosas tocantes á su cargo segun las Letras de delegacion y otras concesiones apostólicas.»

Nos, pues, siguiendo el espíritu y designio del Concordato, en el cual se juzgó que debiera alejarse de toda la nacion simultáneamente el mal cada dia mayor, habiéndonos visto precisados á no diferir el remedio en cuanto á las cuatro órdenes militares, creemos muy oportuno aplicarle tambien á las demas partes de España que sufren el mismo inconveniente.

Por tanto, inquirido antes el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la S. R. I., y tambien de algunos amados hijos Prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresion y abolicion de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, sin escluir las que pertenecen, ó á la orden de S. Juan de Jerusalem, ó á cualquiera monasterio de monjas de cualquiera nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios, ó á los Prelados inferiores seculares inmediatamente sujetos á esta Santa Sede, ya sean de aquellos que con la propia iglesia y los clérigos de ella y dependientes, á quienes presiden, están exentos de la jurisdiccion del Obispo, ya de aquellos que ejercen jurisdiccion exenta sobre el clero y pueblo

de ciudad ó lugar enclavado en el ámbito de alguna diócesis, ya finalmente de aquellos que gozan de jurisdicción ordinaria en territorio propio y separado y con propiedad son llamados *Prelados Nullius*, con todos los indultos, privilegios y facultades aun las contenidas en Letras apostólicas y que debieran designarse con especial mencion; y de hecho los abrogamos, estinguimos, casamos y anulamos, y decretamos que por todos deben ser tenidos por enteramente suprimidos y abolidos; esceptuada y permaneciendo en su vigor tan solo la jurisdicción privilegiada de aquellos que fueron espresamente designados en el ya referido artículo 11 del Concordato.

Por lo cual, en virtud de nuestra autoridad apostólica todos y cada uno de los susodichos territorios privilegiados, segun el artículo 11 del mencionado Concordato, ó lugares á ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya iglesia catedral tiene mas cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobredichos territorios y á sus habitantes y cualesquiera iglesias ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios cualesquiera piadosos institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiástico ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de Religiosas, á la jurisdicción ordinaria, ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion de los Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis, á las cuales en virtud de las presentes Letras apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes: de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades así ordina-

rias como extraordinarias y aun, como arriba, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico, queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, testamentos sobre causas pías, ya en fin cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos, sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, á la cancelaria de los Prelados á quienes los mismos territorios quedan sujetos.

Ademas espresamente declaramos que lo establecido y decretado en estas nuestras Letras no ha de perjudicar en manera alguna á la nueva circunscripcion de diócesis cuando quiera que haya de realizarse.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba va dicho, sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto, nombramos, constituimos y deputamos por ejecutor de nuestras presentes Letras á nuestro amado hijo Juan Ignacio, de la S. R. 1. presbítero Cardenal Moreno Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor; y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas á este efecto, para que con la autoridad apostólica á él delegada pueda lícita y libremente llevar á cabo y establecer, cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó mas personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo, con especialidad en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes así subdelegare puedan tambien libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra. Queremos asimismo que el ejecutor de las presentes Letras quede obligado á enviar, dentro de

cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma auténtica de todas y cada una de las actas que han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos consistoriales, para que se guarde en el archivo de las misma Congregacion.

Esto queremos, establecemos ordenamos y mandamos, decretando que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas, ó infringidas, suspendidas, limitadas ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó dignidad aun la Real é Imperial, sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, generales ó especiales, ni nuestras reglas y las de la cancelaria apostólica principalmente *de jure quesito non tollendo*, ni las demas aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por espresado é inserto á la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y espresamente al efecto de lo antes enunciado. Queremos ademas que á los trasuntos de las presentes Letras aun impresos, pero firmados de mano de algun notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir ó contradecir con temerario atrevimiento estas nuestras Letras de estincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdiccion, declaracion y voluntad. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo,

Dado en Roma en S. Pedro á catorce de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de nuestro Pontificado.—PIO, OBISPO.

EX AUDIENTIA SSMI.

DE NOVO PARVO SCAPULARI CORDIS JESU.

SUPPLICES PRECES. «Beatissime Pater. Paulus Cardinalis Cullen Archiepiscopus Dublinensis Beatitudini Vestrae eo quo par est obsequio exponit, fideles in Hibernia Anglia alioque ab aliquibus annis solere gestare parvam imaginem Sacri Cordis Jesu lana alba acu depictam vel alias eidem lanae affixam e collo supra pectus pendentem, modo fere parvi Scapularis et cum hisce verbis in lingua vernacula impressis: *Cessa; Cor Jesu nobiscum est.*

«Orator ad magis augendam fidelium devotionem ac fiduciam erga Sacratissimum Cor Jesu Vestram Beatitudinem enixe rogat ut benigne concedere dignetur aliquam indulgentiam iis fidelibus qui praedictam imaginem, ut supra, devote gestaverint.»

RESCRIPTUM MANU SSMI EXARATUM. *Die 28 Octobris 1872. Indulgentiam centum dierum semel in die lucranda benigne concedimus Christi fidelibus deferentibus signum supra dictum; recitando aliquam piam precem, videlicet Pater, Ave, Gloria.*

PIUS PP. IX.

«Praesens Rescriptum manu SSmi exaratum exhibitum fuit in Secretaria S. Congregationis indulgentiarum die 18 Decemb. 1872 ad formam Decreti ejusdem S. Congregationis die 14 Aprilis 1856. In quorum fidem etc.»

Donnicus Sarra Substitutus.



NECROLOGIA.

Anunciada oportunamente al Venerable clero de esta Diócesi la muerte del que fué nuestro Pastor, mediante circular del Sr. Srio. de Cámara, vamos á dar algunas noticias sobre la vida de aquel, con el objeto de satisfacer el deseo de conocerla que tendrán sin duda los lectores de este *Boletín*.

Ochenta y dos años iba á cumplir el Exmo. é Ilustísimo Prelado cuya pérdida deplora esta Diócesi, pues nació día 5 de Enero de 1792 en la villa de Algaida, isla de Mallorca, provincia de las Baleares, en cuya parroquial iglesia fué bautizado el día siguiente recibiendo los nombres de Miguel, Mariano y Buena-ventura. Fueron sus padres Melchor Salvá y Juana María Munar. En 1809 día 22 de Setiembre recibió la primera clerical tonsura, y en 8 de Junio de 1816, sábado de las témporas de Trinidad, fué promovido al presbiterado, dispensados los intersticios y á título de patrimonio. En la antigua Universidad de esta isla tomó el grado de Doctor en ambos derechos. El primer cargo eclesiástico que desempeñó fué el de Vicario de la parroquia de San Jaime de esta ciudad, para el cual fué nombrado en 16 de Enero de 1817. Distinguióse en Madrid, donde residió muchos años, por los importantes y honrosísimos destinos que allí se le confirieron, tales como el de Secretario de la interpretación de lenguas, bibliotecario del Duque de Osuna y mas adelante bibliotecario de S. M., consejero real de instruccion pública, auditor honorario del Supremo tribunal de la Rota de España, individuo de número de la Real Academia de la Historia y de la de Bélgica, condecorado con la cruz pensionada de la

Real y distinguida orden de Carlos III; y mas tarde con la gran cruz de la misma orden. Tuvo estrechas relaciones con los personajes mas nombrados de su época, y acreditó su erudicion y diligencia en varios trabajos históricos que publicó, especialmente en la titulada «*Ordenamientos de Prelados y cuadernos de Córtes y la Coleccion de documentos inéditos para la historia de España*,» obra tenida en mucha estima por todos los sabios de Europa, en la cual colaboraron los ilustrados presbíteros D. Pedro Sainz de Baranda, D. Martin Fernandez Navarrete y los distinguidos Sres. Marqueses de Miraflores y de Pidal y que cuenta ya cincuenta y ocho tomos sin haber llegado todavía á su conclusion.

En tan escelente posicion y ocupado por tan útiles y gratas tareas se hallaba en la Corte el Sr. D. Miguel Salvá y Munar, cuando le nombró S. M. por Real Decreto de 9 de Enero de 1851 para la Silla de Mallorca vacante por traslacion del Ilmo. y Rmo. señor D. Rafael Manso á la de Zamora. Preconizado en el consistorio de 5 de Setiembre inmediato, recibió la consagracion en 1.º de Febrero de 1852 del Cardenal Arzobispo de Toledo en la Iglesia de San Isidro de Madrid, siendo madrina en este solemne acto Su Magestad la Reina y en su nombre el Conde de Pinohermoso su mayordomo mayor. Dia 4 de Abril del mismo año llegó S. Ilma. á esta isla, patria y ya Diócesi suya, de cuya mitra habia tomado posesion por él, en virtud de poder especial, el Sr. Arcediano don Francisco Truyols en 25 de Marzo anterior; dia 12, lunes de Pascua de Resurreccion, verificó su entrada solemne en la capital, y el 15 inmediato se encargó de la jurisdiccion episcopal y gobierno de esta iglesia.

No siendo el objeto de estas líneas encerrar en tan corto trecho los hechos notables de un pontificado de veinte y dos años, solo nos permitiremos recordar los prodigios de caridad y fortaleza que desplegó en 1865 en beneficio de sus ovejas el septuagenario pastor, y sus eminentes servicios prestados durante la invasion del cólera en esta ciudad, por los cuales fué agraciado con la cruz de

primera clase de la órden civil de beneficencia, y mereció que el Emperador Napoleon III le remitiese una medalla de oro en agradecimiento á la paternal solicitud con que habia asistido á uno de sus súbditos en aquella época calamitosa. No desmereció en nada de la abnegacion é intrepidez á la sazón manifestadas la conducta que observó en 1870 al penetrar en Palma la fiebre amarilla. Solícito siempre de la asistencia á los enfermos tanto en la capital como en los pueblos de la isla, procuró que fuesen asistidos por hermanas de la Caridad, cuya institucion se debe en gran parte á su eficaz iniciativa. Cuantiosas sumas de sus haberes los destinó al socorro de los necesitados y á reparacion de templos y ornamentos, habiendo siempre dedicado en los pueblos á estos objetos la cera que por derecho y costumbre se ofrece en la confirmacion.

Hánse erigido en su tiempo dos ayudas de parroquia, sufragáneas de Felanitx y una está en vías de creacion en el territorio de Marratxí, notable número de coadjutorias, y los oratorios públicos de la falda del castillo de Bellver, de Génova y de Son Carrió de Manacor. A su celo y valimiento es debida la reconstruccion de la última bóveda y fachada principal de la Santa basílica que casi toca á su término. Sus desvelos fueron asíduos é incesantes para que en las difíciles y azarosas circunstancias que atraviesa en España la Iglesia, no sufriese la de Mallorca los quebrantos que deplorarán siempre otras del Continente.

Años habia que los continuos achaques, unidos á los padecimientos de la vista no extirpados por dolorosas operaciones habian quebrantado notablemente su salud, no permitiéndole apenas salir de palacio, apesar de que en estos últimos meses administró todavía el sacramento de la Confirmacion á unos diez mil niños de ambos sexos, y administraba y gobernaba por sí mismo la Diócesi con la solicitud y prudencia acostumbradas. Pero el 2 de Noviembre, despues de celebrado con su habitual devocion el santo sacrificio de la misa, fué acometido de un ataque de apoplejía cerebral, que le

privó del habla á las pocas horas y solo le permitió recibir los sacramentos de la Penitencia y Extrema-Uncion. Falleció el día 5 á las tres de la madrugada, asistido de considerable número de eclesiásticos de toda gerarquía, dirigiéndole hasta espirar sentidas exhortaciones el Pbro. D. Joaquin Vidal catedrático del Seminario. Su cadáver nada desfigurado estuvo espuesto el día 6 en la capilla de Palacio, donde toda la mañana se celebró la santa misa simultáneamente en tres altares, y por la tarde se cantó por las comunidades parroquiales el oficio de difuntos. Verificóse el día 7 su entierro con solemnísima procesion á la cual asistieron los alumnos del Seminario con los colegiales de la Sapiencia y el cuerpo de catedráticos, una seccion de médicos, eclesiásticos y otras personas que habian compartido con el difunto los trabajos del cólera y fiebre amarilla, una gran parte del clero de los pueblos, y todo el de la capital distribuido por parroquias, y por último la autoridad militar y judicial, el Secretario del Gobierno de provincia, la oficialidad de los cuerpos y el personal de la curia eclesiástica, siendo llevadas las cintas del féretro por doce Sres. Párrocos y Ecónomos. Seguidamente y con asistencia de toda la comitiva se cantó la misa de cuerpo presente y responsos de costumbre, siendo depositado el cadaver sobre un túmulo levantado con este objeto en la Catedral, hasta las doce de la noche del mismo día en que en presencia de algunos sacerdotes se le dió sepultura en la capilla de S. Pedro. En prueba de singular veneracion y gratitud quisieron todavía el Ilmo. Cabildo y el clero parroquial, así de la ciudad como el forense tributarle el día 12 otras exequias solemnes, en que pronunció una elocuente oracion fúnebre el jóven Pbro. D. Miguel Maura: y la numerosísima concurrencia á todos estos imponentes actos fué el postrer homenaje rendido por los diocesanos á su benemérito pastor.

A. E. R. I. P.

Imprenta de Villalonga.